



JUZGADO DE LO SOCIAL NUM 6 DE GRANADA

Avda del Sur 5, Edificio La Caleta - 4ª PLANTA

Tlf: 958 059260/62, Fax: 958 028709

Email: jsocial.6.granada.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional

N.I.G.:

De: D/Dª.

Abogado: ISMAEL SAMIR ISTAMBUL FERNANDEZ

Contra: D/Dª. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: S. J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL SR. D. FRANCISCO PEREZ VENEGAS, JUEZ SUSTITUTO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE GRANADA, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO , HA PRONUNCIADO

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 443/2021

En los autos Nº sobre impugnación de actos administrativos seguidos a instancia de con domicilio a efectos de notificaciones en asistida del Letrado Sr. Fernández Arenas , contra, INSS y TGSS, con domicilio notorio , asistido por el Letrado de la Administración Sr.Puche Rodríguez -Acosta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha tuvo entrada por turno de reparto demanda en los términos que en autos constan, por la cual se pretende se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la resolución de la Dirección Provincial de Granada del INSS de por la que se revoca la el derecho al percibo de la acción de la actora y se acuerda el reintegro de la suma de , y se declare el derecho de la actora a percibir dicha pensión.



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 1/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFHX9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite , se procedió a señalar los actos de conciliación y juicio para el día [REDACTED]

TERCERO.- En el día señalado se procedió a la celebración del juicio, ratificándose la parte actora en su demanda, contestando la demandada , en los términos que en el acta constan y practicadas las pruebas que S.Sª. estimó pertinentes, elevaron las partes a definitivas sus peticiones quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Resultan y así se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- La actora Dña [REDACTED], mayor de edad, nacida el día [REDACTED] 1954 con Dni N°-[REDACTED] y afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con nº [REDACTED], solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social, pensión de jubilación por cesar en su actividad , incoándose el correspondiente expediente al efecto, ,y en el que por resolución de fecha [REDACTED], se le reconoce una pensión por importe de [REDACTED]€ y base reguladora [REDACTED] . En fecha [REDACTED] la actora comunica a la Tesorería General de la Seguridad Social que no se ha producido el cese de la actividad por cuenta propia , declarándose su alta de oficio en el régimen de trabajadores autónomos desde el [REDACTED]. Incoándose expediente de revisión de oficio de actos declarativos de derechos en perjuicio de los interesados, y , dictándose resolución de fecha [REDACTED] de la Dirección Provincial de la Seguridad Social por la que se revoca el derecho a la pensión de la actora y se procede a dar de baja con fecha de efectos [REDACTED]. Durante el periodo comprendido entre el [REDACTED]/2019 [REDACTED]/2020 la actora ha percibido la suma de [REDACTED] , cuyo reintegro le es reclamado por la Entidad Gestora al entender que los ha percibido indebidamente.

SEGUNDO.- La actora es socia con el 50% de las participaciones de la empresa [REDACTED], de la que es administradora, sin que conste el percibo de retribución alguna por el desempeño de dichas funciones .

TERCERO.- Formulada reclamación previa contra dicha resolución fue desestimada por resolución de fecha [REDACTED]



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 2/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFXH9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para la resolución de la cuestión planteada por la actora, y aún cuando la misma solicitó la prestación de la pensión de jubilación por cese de actividad, y no se solicitó la jubilación activa, por lo que en principio estaría justificado el proceder de la Entidad Gestora, ello no obstante, vista la comunicación realizada por la actora, entendemos que en el presente supuesto, nos encontraríamos en presencia de un autónomo societario, resuelto por la STS nº-3205/21 de fecha 23/07/21 dictada en unificación de doctrina que dice: " ...En el supuesto enjuiciado en la sentencia recurrida, se reconoció el derecho del actor a percibir la pensión de **jubilación** en el Régimen Especial de Trabajadores **Autónomos** (RETA). El demandante comunicó al INSS el inicio de actividad laboral por cuenta propia, simultánea a la condición de pensionista de **jubilación**, solicitando acogerse a la **jubilación** activa con derecho al 100% de la pensión por tener contratado al menos a un trabajador por cuenta ajena. La Entidad Gestora denegó su pretensión por no tener ningún trabajador contratado por cuenta ajena.

2.- La sentencia de contraste es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en fecha 26 de diciembre de 2018, recurso 2239/2016. El demandante, afiliado al RETA, solicitó la pensión de jubilación activa alegando que él y su mujer estaban encuadrados en dicho Régimen y tenía tres trabajadores por cuenta ajena. El actor era el administrador único de la sociedad y titular de 80 de las 180 participaciones sociales.

La sentencia referencial revoca la sentencia de instancia, que había reconocido la pensión de jubilación activa en la cuantía del 100% de la base reguladora.

... El Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, instauró la jubilación activa, que permite compatibilizar la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación,
- b) que el porcentaje aplicable a la pensión causada alcance el 100%,
- c) realización de un trabajo por cuenta propia o ajena a tiempo completo o parcial.

El preámbulo de este Real Decreto Ley 5/2013 explica que la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia tiene como finalidad "favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 3/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFHXH9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores."

5.- La anterior regulación se incorporó a la vigente LGSS, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. La redacción inicial de su art. 214 establecía:

"1. [...] el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación [...]

b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.

c) El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial...La Ley 6/17, de 24 de octubre, explica en su preámbulo que pretende mejorar "las condiciones en que desarrollan su actividad los trabajadores **autónomos**, garantizando sus expectativas de futuro y, con ello, la creación de riqueza productiva en nuestro país". Esa norma:

1) Añadió un párrafo al art. 214.2 de la LGSS:

"No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento."

2) Modificó el art. 214.5 de la LGSS:

"Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2."

3) Incorporó una disposición final sexta bis a la LGSS, titulada: "Ampliación del régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena", con el contenido siguiente:

"Con posterioridad, y dentro del ámbito del diálogo social, y de los acuerdos en el seno del Pacto de Toledo, se procederá a aplicar al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena el mismo régimen de compatibilidad establecido entre la pensión de jubilación contributiva y la realización de trabajos regulado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 214 de la presente Ley."



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 4/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFHX9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7. El art. 305.2.b) de la LGSS establece:

"2. A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial:

[...] b) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.". La compatibilidad plena de la pensión de **jubilación** activa (en la cuantía del 100%) con el trabajo exige dos requisitos, conforme al tenor literal del art. 214.2, párrafo 2º de la LGSS: realizar la actividad por cuenta propia y tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena.

2.- En cuanto al primer requisito: realizar la actividad por cuenta propia, tanto el art. 305 de la LGSS como el art. 1 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETA) diferencian:

1) En su apartado 1 definen a los trabajadores autónomos como a "las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo".

2) En su apartado 2, que incluye los autónomos societarios, dichas normas establecen:

a) El art. 305.2 de la LGSS dispone: "A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial:"



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 5/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFHX9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



b) El art. 2.2 de la LETA estatuye: "Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior".

Se trata de sendas ampliaciones del ámbito del RETA y de la LETA que mencionan supuestos muy heterogéneos distintos del concepto legal de trabajador autónomo establecido en el apartado primero de ambas normas, incluyendo entre ellos a los autónomos societarios.

3.- La diferencia entre el autónomo societario y el que ejerce su actividad actuando como persona física, denominado " autónomo clásico" por el preámbulo de la Ley 20/2007, afecta a su responsabilidad patrimonial. Estos últimos responden de sus deudas, incluidas las salariales con los trabajadores contratados y las cotizaciones a la Seguridad Social, con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 del Código Civil). asumiendo personalmente el riesgo y ventura de la actividad empresarial. La prolongación de la vida activa supone asumir un riesgo empresarial personal que justifica que, si tiene contratado al menos a un trabajador, disfrute de una compatibilidad plena de la pensión de jubilación y de sus ingresos como autónomo.

Por el contrario, el citado consejero o administrador de una sociedad mercantil se beneficia de la limitación de la responsabilidad societaria, que en principio no afecta a su patrimonio personal, sin que él suscriba contrato alguno con ningún trabajador (en todo caso, lo suscribe representando a la empresa), ni responda de las deudas salariales, ni de las cotizaciones a la Seguridad Social derivadas del alta en la Seguridad Social del trabajador contratado por la mercantil. Si quiere disfrutar de la compatibilidad plena entre pensión e ingresos, deberá desarrollar una actividad por cuenta propia actuando como persona física y no a través de una sociedad mercantil.

No cabe que se pretenda actuar bajo el amparo de una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, para lo que es favorable (la limitación legal de responsabilidad para los socios o partícipes, art.1 de la Ley de Sociedades de Capital); y soslayarlo para lo que pueda ser desfavorable.

4.- Respecto del segundo requisito exigido por el art. 214.2, párrafo 2º de la LGSS (tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena) si la empresa es una sociedad mercantil, el empleador es la persona jurídica y no sus consejeros o administradores. La sociedad tiene una personalidad jurídica diferenciada con responsabilidad limitada. A título ejemplificativo y argumentativo, un administrador social de una sociedad limitada que es titular del 25% de las participaciones sociales está de alta en el RETA por aplicación



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 6/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFHX9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



del art. 305.2.b) de la LGSS. Pero ello no significa que haya contratado personalmente a los trabajadores de la sociedad limitada, ni que responda con su patrimonio personal de las deudas salariales, ni que asuma personalmente del riesgo y ventura de la actividad.

La titularidad de las relaciones laborales concertadas por la sociedad le corresponde a ésta, ostentando por ello la posición de empleadora, no a sus consejeros, administradores sociales o socios, por lo que no se cumple el citado requisito legal. La tesis contraria supondría ignorar la existencia de la persona jurídica.

En el supuesto enjuiciado el demandante, que era un autónomo societario, no tenía contratado a ningún trabajador. Los nueve contratos laborales los había suscrito la sociedad limitada Transportes y Containers Hilario Cabezón SL, que tenía la condición de empleador.

El hecho de que el actor controle la citada sociedad y, en consecuencia, esté afiliado en el RETA, no significa que tenga contratado a ningún trabajador. Ello supondría ignorar que existe una persona jurídica, la cual ha suscrito los contratos de trabajo, respondiendo con su patrimonio social, distinto del de sus socios y administradores sociales.

La cuestión controvertida radica en dilucidar si debe realizarse una interpretación del art. 214.2, párrafo 2º de la LGSS que incluya un supuesto que no está expresamente previsto en ella: el autónomo societario cuya mercantil tiene contratados a uno o varios trabajadores.

5.- La finalidad de la reforma operada por la Ley 6/2017 ha sido la de favorecer la conservación del nivel de empleo: que no se destruya empleo por el mero hecho de jubilarse el empleador. Debemos distinguir:

a) La jubilación del empresario que tiene la condición de persona física es causa de extinción de los contratos de sus trabajadores con una indemnización extintiva de solamente un mes de salario [art. 49.1.g) del ET].

Para evitar que la jubilación de los empleadores que tienen la condición de personas físicas, cause la extinción de los contratos de sus trabajadores, el art. 214.2, párrafo 2º de la LGSS prevé excepcionalmente que se puedan jubilar y percibir al mismo tiempo la pensión de jubilación íntegra.

b) Si en vez de tratarse de un empleador que tiene la condición de persona física, se trata de una persona jurídica, la extinción de su personalidad jurídica es ajena a la jubilación de sus consejeros y administradores sociales,



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 7/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFHX9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



articulándose mediante un despido colectivo u objetivo con la indemnización extintiva del art. 53.1.b) del ET.

c) Es cierto que, en los casos de cotitularidad de la empresa sin forma societaria, la jubilación de uno de los cotitulares del negocio no es causa de extinción del contrato conforme al artículo 49.1.g) del ET, de forma que el despido del trabajador con motivo de dicha jubilación se califica de improcedente (sentencias del TS de 15 de abril de 1992, recurso 1713/1991 y 25 de junio de 1992, recurso 1844/1991).

Se trata de un supuesto específico en que la jubilación del empleador persona física no conlleva la extinción de los contratos de sus trabajadores porque hay otro cotitular. Dicho supuesto específico no desnaturaliza la causa de extinción de contratos de trabajo por **jubilación** del empresario prevista en el art. 49.1.g) del ET.

6.- La tesis de la sentencia recurrida supondría la ruptura de la conexión entre la jubilación activa del beneficiario y los contratos de trabajo. En el caso de una persona física, el empleador es el jubilado. Si tiene contratados a uno o más trabajadores, tendrá derecho a la jubilación activa con el 100% de la pensión.

Por el contrario, si se trata de una persona jurídica, el empleador no es el jubilado. Puede suceder que se jubilen varios socios y administradores sociales de una mercantil que tiene un único trabajador (por ejemplo, cuatro administradores solidarios que son titulares de la cuarta parte del capital social cada uno). La tesis de la sentencia recurrente conduciría a reconocerles a todos ellos sendas pensiones con compatibilidad plena, las cuales traerían causa de un único contrato de trabajo suscrito por una persona distinta: la sociedad, lo que iría en contra del tenor literal de la norma.

7.- La compatibilidad plena de la pensión de jubilación en la cuantía del 100% con la actividad por cuenta propia constituye una excepción a la regla general de incompatibilidad del disfrute de la pensión de jubilación con el trabajo del pensionista (art. 213.1 de la LGSS), lo que impide que pueda interpretarse extensivamente.

8.- La disposición final sexta de la LGSS, introducida por la Ley 6/2017, prevé la "Ampliación del régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena. Con posterioridad [...] se procederá a aplicar al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena el mismo régimen de compatibilidad".



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 8/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFHX9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Esta norma revela que, *de lege data*, existe actividad por cuenta propia a la que no se aplica esta compatibilidad plena con el 100% de la pensión de jubilación, sin que se haya producido hasta el momento reforma normativa en dicho sentido ampliatorio.

9.- Las recomendaciones efectuadas por la normativa internacional y europea instando a las legislaciones nacionales a posibilitar que las personas perceptoras de la pensión de jubilación puedan continuar una actividad profesional, son meras recomendaciones o invitaciones que no permiten eludir la normativa vigente en la actualidad, la cual impide que los trabajadores autónomos que ocupan cargos de consejeros o administradores de una sociedad capitalista puedan continuar desempeñando dicha actividad en iguales términos antes y después de su jubilación, sin efectuar ellos mismos contratación alguna por cuenta ajena, ni aplicar ninguna otra fórmula de fomento de empleo, y percibir el 100% de su pensión de jubilación activa.

10.- No puede invocarse el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución entre los autónomos societarios y los autónomos que no han constituido una sociedad porque no son términos de comparación homogéneos. Ni la jubilación del actor, que es autónomo societario, afecta al empleo; ni ostenta la condición de empleador, que tiene la mercantil; ni responde con su patrimonio personal de las deudas salariales y de Seguridad Social derivadas de los trabajadores contratados por la empresa; a diferencia de lo que sucede con los autónomos que desarrollan su actividad actuando como persona física", Criterio mantenido asimismo en la sentencia de fecha 21/09/21, recurso número 1539/2020, y que se considera de aplicación al supuesto de autos, procede la estimación parcial de la demanda, pues aunque el actor pide la revocación de la resolución administrativa que dejó sin efecto al pensión reconocida a la Sra. [REDACTED], y teniendo en cuenta que quien pide lo más pide lo menos, por lo que entendemos que no puede existir incongruencia, y a tenor de lo dispuesto en el art.214,2 de la LGSS, procede como decimos la estimación parcial, dejando sin efecto la resolución administrativa en cuanto a la extinción de la pensión de jubilación, la cual se mantiene si bien se fija el importe de la pensión en el 50%, y no en el 100.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, así como la doctrina jurisprudencial de aplicación para la resolución de la litis,



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 9/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFXH9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] [REDACTED] contra INSS y TGSS, declaro no haber lugar a la revocación de la pensión de jubilación que tenía reconocida, si bien se fija el importe de la misma en el 50% de la base reguladora que tiene reconocida.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer **recurso de suplicación** en el plazo de **cinco días** a contar desde el siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, recurso que habrá de anunciarse conforme al artículo 194 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ STO.,

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, cuando S.S^ª. se encontraba celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, de todo lo cual yo el Secretario, doy fe

El Secretario



FIRMADO POR	MARIA ISABEL DOMINGO DE LA BLANCA	26/10/2021 09:27:09	PÁGINA 10/10
	FRANCISCO PEREZ VENEGAS	26/10/2021 08:55:45	
VERIFICACIÓN	8Y12VX42HQAFPFXH9YTZ834FZRSBYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	